

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A despacho con certificación de no asistencia del demandante en Medicina Legal, y memoriales de ambas partes. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Radicación 2021-00330

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA**, en contra del menor de edad **A.N.R.**, representado por **STEFANNY YOURLETH RIVERA MERCHAN**, se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, y por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se allegó certificación de asistencia e inasistencia, e informan que no se pudo tomar la muestra por incumplimiento del señor NARVAEZ FIRIGUA.

Ahora, la apoderada del demandante allegó memorial donde informa que su representado se encuentra radicado en Estados Unidos desde el 07 de septiembre de 2022 y le resultaba imposible su comparecencia a la citada prueba, y en razón de ello, solicita que se decrete como medio de prueba el resultado de ADN aportado con la demanda, ya que fue realizado es laboratorio que cumple con el control de calidad y se encuentra autorizado, aunado a que la madre del menor se allana al hecho de que el demandante no es el padre biológico del menor S.N.R., y que en caso de no tenerse en cuenta las consideraciones anteriores, solicita se decrete la práctica de la prueba "entre abuelos y nieto", y de aceptarse, se fije la cita en la ciudad de Neiva, atendiendo el estado de salud del padre del demandante.

Posteriormente, la apoderada judicial del demandante allega electrónicamente memorial en donde manifiesta la renuncia al poder dado por su poderdante, así como escrito del demandante en el cual le revoca dicho poder.

Por su parte, el apoderado de la demandada remitió escrito mediante el cual informa de la comparecencia de su representada en la fecha antes señalada, que saldrá del país con regreso en noviembre de 2022, y solicita que se fije nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN.

SE CONSIDERA,

En relación con la solicitud de la apoderada de la demandante, debe ponerse de presente que en auto admisorio de la demanda, en momento alguno se puso en entredicho la idoneidad y acreditación del laboratorio que tomó la prueba de ADN aportada con la demanda, pues se indicó claramente que como la prueba de ADN

aportada con la demanda solo fue tomada con el demandante y la menor, sin incluir en el estudio el perfil genético de la madre, se decretaría su práctica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 386-2 del C.G.P., por tal razón, no hay lugar a que se "decrete" la prueba de ADN aportada con la demanda, y mucho menos hay lugar a ordenar la práctica de la misma con los marcadores genéticos de los abuelos paternos del demandante, por cuanto el demandante se encuentra con vida y es precisamente quien promueve este proceso.

Ahora, como se expresa en el memorial aportado por la parte actora, el demandante ya no se encuentra viviendo en Colombia, sino en Estados Unidos, por tal razón, se le requerirá para que indique si está en condiciones de asistir a la práctica de la prueba en Colombia, en caso contrario, se ordenará la práctica de la misma en dicho país, para lo cual suministrará todos los datos de ubicación y contacto, en el lugar donde se encuentra.

En razón de lo anterior, queda supeditada la fijación de nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, lo que también lo solicita en la parte demandada, hasta tanto el demandante de respuesta al requerimiento que se le hará.

En cuanto a la renuncia de poder de la apoderada judicial del demandante, no se aceptará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., el cual dispone que dicho memorial donde se informe de la misma, debe venir acompañado de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, anexo que no fue allegado.

Finalmente, como también se aporta escrito suscrito por el demandante donde manifiesta que revoca el poder a la apoderada, se tendrá en cuenta tal manifestación, y por ende, se tendrá por revocado, conforme al inciso segundo del Art. 76 del C.G.P. y se prevendrá al demandante para que constituya apoderado judicial que le represente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora,

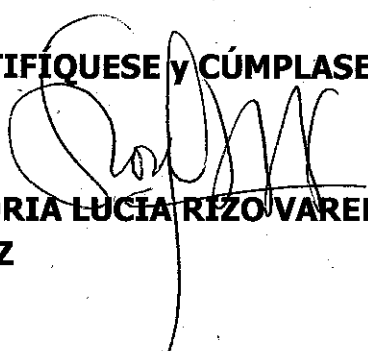
SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique si está en condiciones de asistir a la práctica de la prueba de ADN en Colombia, y en caso contrario, se ordenará la práctica de la misma en dicho país, para lo cual suministrará todos los datos de ubicación y contacto, en el lugar donde se encuentra. **Líbrese la comunicación correspondiente.**

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el demandante a la Dra. MILENA ANDREA NARVAEZ FIRIGUA, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado por el demandante LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA a la Dra. MILENA ANDREA NARVAEZ FIRIGUA

QUINTO: PREVERNIR al demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que lleve su representación en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 23

Fecha: 13 de febrero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

